

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02-11-2021. A despacho, el presente proceso para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto fechado el 13-10-2021 que DIO POR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Sírvase proveer.



MARCELA LEÓN HERRERA
SECRETARIA -5



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio.	2951
Radicado:	17-001-40-03-002-2020-00497-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. (NIT. 830.138.303-1)
DEMANDADA:	MARIA ADALGIZA ALZATE RUIZ – (CC. 24.837.233)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone a resolver el recurso de reposición interpuesta por la parte demandante en contra del auto que DIO POR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso.

Antes de abordar las razones de la decisión que tomó el Despacho, se hace necesario traer a colación un resumen de los argumentos de la parte recurrente, siendo este el siguiente:

Conforme requerimiento que fue ordenado, se realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación del envío de sustitución de poder que se adjunta al presente recurso.

Por lo anterior se establece que con el termino perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, cuya impulsación es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente tramite, es así que el debido proceder fue desarrollado, por lo que allego prueba sumaria donde se adjunta soporte de envío del informe negativo, con su correspondiente notificación, en la cual se buscó dar trámite al requerimiento respectivo.

Debido a lo anterior, la parte recurrente solicita reponer el auto en cuestión.

Frente a estos argumentos, el Juzgado presenta las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, tales como notificar a la parte demandada, realizar acciones tendientes a perfeccionar las medidas cautelares, y en general cualquier actuación que deba hacerse por la parte interesada en pro a la materialización del derecho.

Cuando se presenta una demanda se requieren algunas actuaciones por parte del demandante, y si este no las realiza, la demanda queda estancada o paralizada, por lo que se configura el desistimiento tácito de la misma, en razón a que la ley considera que el demandante no continuará con ella.

El desistimiento tácito solo se decreta una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde. En los procesos civiles el desistimiento tácito de la demanda está contemplado en el artículo 317 del código general del proceso que lo contempla en los siguientes casos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Juzgado prevé que la parte demandante realizó acciones tendientes a la notificación de la parte, lo que realizó posterior al requerimiento hecho y dentro del término concedido, por lo anterior, el juzgado le da la razón y repondrá el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio del 13-10-2021 mediante el cual se DIO POR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que impulse el presente proceso, esto es:

1. Para que solicite medidas cautelares, o,
2. Perfeccione las decretadas, o,
3. Notifique a la parte demandada.

Para lo anterior se le concede el término de 30días, como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 03-11-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria